

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

61.º año

10 de febrero de 2018

Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- | | |
|---|---|
| ★ Notificación relativa a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra | 1 |
|---|---|

REGLAMENTOS

- | | |
|---|----|
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/197 del Consejo, de 9 de febrero de 2018, por el que se aplica el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1183/2005 por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo | 2 |
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/198 de la Comisión, de 7 de febrero de 2018, por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 716/2012 relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada | 7 |
| ★ Reglamento (UE) 2018/199 de la Comisión, de 9 de febrero de 2018, por el que se deniega la autorización de una declaración de propiedades saludables en los alimentos distinta de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños ⁽¹⁾ | 9 |
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/200 de la Comisión, de 9 de febrero de 2018, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/44 del Consejo relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia | 11 |

DECISIONES

- | | |
|---|----|
| ★ Decisión (UE) 2018/201 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión, en el seno del Comité Mixto de Facilitación de Visados instituido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la facilitación de la expedición de visados, con respecto a la adopción de su reglamento interno | 13 |
|---|----|

(1) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión de Ejecución (PESC) 2018/202 del Consejo, de 9 de febrero de 2018, por la que se aplica la Decisión 2010/788/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo	19
★ Decisión de Ejecución (PESC) 2018/203 del Consejo, de 9 de febrero de 2018, por la que se aplica la Decisión (PESC) 2015/1333 relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia	23

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

★ Decisión n.º 1/2017 del Subcomité de Gestión para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios UE-Ucrania, de 16 de mayo de 2017, por la que se adopta su reglamento interno [2018/204]	25
★ Decisión n.º 1/2017 del Subcomité de Indicaciones Geográficas UE-Ucrania, de 18 de mayo de 2017, por la que se adopta su reglamento interno [2018/205]	31
★ Decisión n.º 1/2017 del Subcomité Aduanero UE-Ucrania, de 15 de junio de 2017, por la que se adopta su reglamento interno [2018/206]	36

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se da por concluida la investigación de reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1037 (DO L 56 de 3.3.2017)	41
★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1570 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367, por los que se establecen derechos compensatorios y antidumping definitivos sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China, y por el que se deroga la Decisión de Ejecución 2013/707/UE, que confirma la aceptación de un compromiso propuesto en relación con los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células) originarios o procedentes de la República Popular China durante el período de aplicación de las medidas definitivas (DO L 238 de 16.9.2017)	41

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Notificación relativa a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra

La Unión Europea y la República de Mozambique han notificado que han terminado los procedimientos necesarios para la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra⁽¹⁾, de conformidad con el artículo 113 de dicho Acuerdo. Por lo tanto, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 4 de febrero de 2018 entre la Unión Europea y la República de Mozambique. En virtud del artículo 3, apartado 2, de la Decisión (UE) 2016/1623 del Consejo, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo, no se aplicará de forma provisional el artículo 12, apartado 4.

⁽¹⁾ DO L 250 de 16.9.2016, p. 3.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/197 DEL CONSEJO

de 9 de febrero de 2018

por el que se aplica el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1183/2005 por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1183/2005 del Consejo, de 18 de julio de 2005, por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo (1), y en particular su artículo 9,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de julio de 2005, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n.º 1183/2005.
- (2) El 1 de febrero de 2018, el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creado en virtud de la Resolución 1533 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha añadido cuatro personas en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas. Esas personas deben, por lo tanto, añadirse en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1183/2005. Dado que dos de dichas personas ya han sido designadas en el anexo I bis del citado Reglamento, deben ser retiradas del anexo I bis de dicho Reglamento para ser ahora designadas en el anexo I del referido Reglamento.
- (3) Procede, por tanto, modificar los anexos I y I bis del Reglamento (CE) n.º 1183/2005 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 1183/2005 queda modificado como se establece en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo I bis del Reglamento (CE) n.º 1183/2005 queda modificado como se establece en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(1) DO L 193 de 23.7.2005, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2018.

Por el Consejo

La Presidenta

E. ZAHARIEVA

ANEXO I

Las personas enumeradas a continuación se añaden a la lista que figura en la parte a) del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1183/2005:

«32. Muhindo Akili Mundos [alias: a) Charles Muhindo Akili Mundos; b) Akili Muhindo; c) Muhindo Mundos]

Cargo o grado: a) general de las Fuerzas Armadas de la RDC (FARDC), comandante de la Brigada n.º 31; b) general de Brigada de la FARDC

Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 1972

Lugar de nacimiento: República Democrática del Congo

Nacionalidad: República Democrática del Congo

Fecha de inclusión en la lista por Naciones Unidas: 1 de febrero de 2018

Otros datos: Muhindo Akili Mundos es un general de las FARDC, comandante de la Brigada n.º 31. Fue nombrado comandante del sector operativo de las FARDC en las regiones de Beni y Lubero, incluida la operación Sukola I contra la Alianza de Fuerzas Democráticas (ADF) en septiembre de 2014. Ocupó este cargo hasta junio de 2015. También representa una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de la RDC con arreglo a la RCSNU 2293, apartado 7, letra e).

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Motivo de su inclusión en la lista:

Muhindo Akili Mundos fue incluido en la lista el 1 de febrero de 2018 en virtud de los criterios establecidos en el apartado 7, letra e) de la Resolución 2293 (2016), confirmados en la Resolución 2360 (2017).

Información adicional:

Muhindo Akili Mundos fue el comandante de las fuerzas armadas de la RDC que participó en la operación Sukola I como responsable de las operaciones militares contra la Alianza de Fuerzas Democráticas (ADF) desde agosto de 2014 hasta junio de 2015. La unidad de las FARDC al mando de Mundos no intervino para prevenir abusos de los derechos humanos por parte de la ADF, incluidos ataques contra objetivos civiles. Mundos reclutó y equipó a antiguos combatientes de grupos armados locales para que participaran en ejecuciones extrajudiciales y matanzas perpetradas por la ADF.

Cuando era comandante de la operación Sukola I de la FARDC, Mundos también estuvo al mando y proporcionó apoyo a una facción de un subgrupo de la ADF conocida como ADF-Mwalika. Bajo el mando de Mundos, ADF-Mwalika cometió ataques contra la población civil. Los combatientes de las FARDC al mando de Mundos proporcionaron ayuda adicional a ADF-Mwalika en el transcurso de estas operaciones.

33. Guidon Shimiray Mwissa

Fecha de nacimiento: 13 de marzo de 1980

Lugar de nacimiento: Kigoma, Walikale (República Democrática del Congo)

Fecha de inclusión en la lista por Naciones Unidas: 1 de febrero de 2018

Otros datos: Graduado en enseñanza secundaria en humanidades sociales en Mpofi; se unió al grupo armado comandado por She Kasikila a los 16 años; se integró en las FARDC con Kasikila, como miembro de su batallón S3; herido en 2007, se unió posteriormente a los Mai Mai Simba, entonces comandados por "Mando"; Participó en la creación de Nduma Defensa del Congo (NDC) en 2008, convirtiéndose en vicecomandante a cargo de la brigada Aigle Lemabé. También representa una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de la RDC con arreglo a la RCSNU 2293, apartado 7, letra g).

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Motivo de su inclusión en la lista:

Guidon Shimiray Mwissa fue incluido en la lista el 1 de febrero de 2018 en virtud de los criterios establecidos en el apartado 7, letra g) de la Resolución 2293 (2016), confirmados en la Resolución 2360 (2017).

Información adicional:

El "general" Guidon Shimiray Mwissa abandonó Nduma Defensa del Congo y creó su propio grupo, NDC-R, en 2014.

El NDC-R, dirigido por Guidon Shimiray Mwissa, utiliza niños soldados y los ha desplegado en conflictos armados. El NDC-R también está acusado de abusos de los derechos humanos en las provincias orientales y de imponer impuestos ilegales en las regiones donde se encuentran las minas de oro y utilizar lo recaudado para comprar armas, lo que supone una violación del embargo de armas que pesa sobre la RDC.

34. Lucien Nzambamwita (alias: André Kalume)

Fecha de nacimiento: 1966

Lugar de nacimiento: célula de Nyagtabire, sector de Ruvune, municipio de Kinyami, prefectura de Byumba, Ruanda

Nacionalidad: Ruanda

Fecha de inclusión en la lista por Naciones Unidas: 1 de febrero de 2018

Otros datos: representa una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de la RDC con arreglo a la RCSNU 2293, apartado 7, letra j).

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Motivo de su inclusión en la lista:

Lucien Nzambamwita fue incluido en la lista el 1 de febrero de 2018 en virtud de los criterios establecidos en el apartado 7, letra j) de la Resolución 2293 (2016), confirmados en la Resolución 2360 (2017).

Información adicional:

Lucien Nzambamwita (alias: André Kalume) es un dirigente militar de las Fuerzas Democráticas de Liberación de Ruanda (FDLR) que operan en la RDC, lo que supone una amenaza para la paz, la seguridad y la estabilidad de la RDC, y es responsable de abusos de los derechos humanos, en particular ataques dirigidos contra la población civil y causantes de víctimas civiles. Las FDLR fueron sancionadas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecido en virtud de la Resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo el 31 de diciembre de 2012.

35. Gédéon Kyungu Mutanga Wa Bafunkwa Kanonga

Cargo o grado: dirigente rebelde de Katanga

Fecha de nacimiento: 1974

Lugar de nacimiento: territorio de Manono, provincia de Katanga (actualmente provincia de Tanganyika)

Fecha de inclusión en la lista por Naciones Unidas: 1 de febrero de 2018

Otros datos: Gédéon Kyungu pertenece a la etnia de los balubakat. Tras completar su educación primaria en Likasi y la escuela secundaria en Manono, obtuvo un grado en Pedagogía. En 1999 se unió al movimiento de los Mai-Mai, y desde 2003 estuvo al mando de uno de los grupos más activos en la provincia de Katanga. En 2006 visitó a las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas para integrarse en el proceso de desarme, desmovilización y reintegración (DDR). Se fugó de la cárcel en 2011 y se entregó en octubre de 2016. Representa una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de la RDC con arreglo a la RCSNU 2293, apartado 7, letra e).

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Motivo de su inclusión en la lista:

Gédéon Kyungu Mutanga Wa Bafunkwa Kanonga fue incluido en la lista el 1 de febrero de 2018 en virtud de los criterios establecidos en el apartado 7, letra e) de la Resolución 2293 (2016), confirmados en la Resolución 2360 (2017).

Información adicional:

En su calidad de líder de la milicia Bakata Katanga (también conocida como Kata Katanga) entre 2011 y 2014, Gédéon Kyungu Mutanga estuvo implicado en graves abusos de los derechos humanos, como asesinatos y ataques contra la población civil, en particular en las zonas rurales de la región de Katanga. En su calidad de comandante del grupo armado Bakata Katanga, responsable de violaciones graves de los derechos humanos y crímenes de guerra, incluidos ataques contra la población civil, en el sureste de la RDC, Gédéon Kyungu Mutanga representa, por tanto, una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de la RDC.»

ANEXO II

Las entradas correspondientes a las personas mencionadas a continuación se suprimen de la parte a) del anexo I *bis* del Reglamento (CE) n.º 1183/2005:

- «9. Gédéon Kyungu Mutanga;
 - 13. Muhindo Akili Mundos».
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/198 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 2018****por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 716/2012 relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de determinadas mercancías.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 716/2012 ⁽³⁾, la Comisión clasificó dos tipos de calostro en polvo en cápsulas en la partida 1901 de la nomenclatura combinada como «preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte». Se descartó clasificar los productos en la partida 2106 de la nomenclatura combinada, ya que la Comisión consideró que el texto de la partida 1901 describe los productos de que se trata de manera más específica que el texto de la partida 2106.
- (3) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1343 ⁽⁴⁾, la Comisión introdujo una nueva nota complementaria 4 en el capítulo 19 de la nomenclatura combinada para garantizar que la clasificación de determinados preparados alimenticios comestibles se ajustara a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con dicha nota complementaria, el calostro en polvo en cápsulas a que se refiere el Reglamento de Ejecución (CE) n.º 716/2012 debe clasificarse en la partida 2106.
- (4) En consecuencia, debe derogarse el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 716/2012 a fin de evitar posibles clasificaciones arancelarias divergentes del calostro en polvo en cápsulas y de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada en la Unión Europea.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 716/2012.

Artículo 2El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 716/2012 de la Comisión, de 30 de julio de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 210 de 7.8.2012, p. 6).⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1343 de la Comisión, de 18 de julio de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 186 de 19.7.2017, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2018.

*Por la Comisión
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

REGLAMENTO (UE) 2018/199 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2018**

por el que se deniega la autorización de una declaración de propiedades saludables en los alimentos distinta de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (¹), y en particular su artículo 18, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1924/2006, las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos están prohibidas, a no ser que las autorice la Comisión de conformidad con dicho Reglamento y que se incluyan en una lista de declaraciones permitidas.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 1924/2006 también establece que los explotadores de empresas alimentarias pueden presentar solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables a la autoridad nacional competente de un Estado miembro. Dicha autoridad nacional competente debe remitir las solicitudes válidas a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), denominada en lo sucesivo «Autoridad», para que realice una evaluación científica, así como a la Comisión y a los Estados miembros para su información.
- (3) La Autoridad debe emitir un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables en cuestión.
- (4) La Comisión debe tomar una decisión sobre la autorización de las declaraciones de propiedades saludables teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Autoridad.
- (5) A raíz de una solicitud presentada por Probi AB con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa al *Lactobacillus plantarum* 299v (Lp299v) y a un aumento de la absorción del hierro no hemínico (pregunta n.º EFSA-Q-2015-00696 (²)). La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «El *Lactobacillus plantarum* 299v aumenta la absorción del hierro no hemínico.».
- (6) El 25 de julio de 2016, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, que llegaba a la conclusión de que las pruebas facilitadas eran insuficientes para establecer una relación de causa-efecto entre el consumo de Lp299v y un aumento de la absorción del hierro no hemínico. Así pues, la declaración no cumple los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 y no debe autorizarse.
- (7) Al determinar las medidas previstas en el presente Reglamento, se han tenido en cuenta los comentarios formulados a la Comisión por el solicitante con arreglo al artículo 16, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La declaración de propiedades saludables que figura en el anexo del presente Reglamento no se incluirá en la lista de declaraciones permitidas en la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(¹) DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

(²) EFSA Journal 2016; 14(7): 4550.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2018.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Declaración de propiedades saludables denegada

Solicitud: disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1924/2006	Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Referencia del dictamen de la EFSA
Artículo 13, apartado 5: declaración de propiedades saludables basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluye una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial.	<i>Lactobacillus plantarum</i> 299v (Lp299v)	El <i>Lactobacillus plantarum</i> 299V (Lp299v) aumenta la absorción del hierro no hemínico.	Q-2015-00696

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/200 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2018****por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/44 del Consejo relativo a las medidas restrictivas
habida cuenta de la situación en Libia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión (PESC) 2015/1333 del Consejo, de 31 de julio de 2015, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia y por la que se deroga la Decisión 2011/137/PESC⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (UE) 2016/44 del Consejo, de 18 de enero de 2016, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 204/2011⁽²⁾, y en particular su artículo 20, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo V del Reglamento (UE) 2016/44 enumera los buques designados por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas de conformidad con el apartado 11 de la Resolución 2146 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU). Esos buques están sujetos a una serie de prohibiciones en virtud del Reglamento (UE) 2016/44, que incluyen la prohibición de cargar, transportar o descargar petróleo crudo procedente de Libia y la de acceder a puertos situados en el territorio de la Unión.
- (2) El 2 de febrero de 2018, el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas modificó la inclusión en la lista del buque CAPRICORN, sujeto a medidas restrictivas. Por lo tanto, el anexo V del Reglamento (UE) 2016/44 debe modificarse en consecuencia.
- (3) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean efectivas, este debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo V del Reglamento (UE) 2016/44 queda modificado según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Directora del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

⁽¹⁾ DO L 206 de 1.8.2015, p. 34.
⁽²⁾ DO L 12 de 19.1.2016, p. 1.

ANEXO

El anexo V del Reglamento (UE) 2016/44 queda modificado como sigue:

La entrada:

«1. Nombre: CAPRICORN

Incluido en la lista en virtud del apartado 10, letras a) y b), de la Resolución 2146 (2014), ampliada y modificada por el apartado 2 de la Resolución 2362 (2017) (prohibición de carga, transporte y descarga; prohibición de entrada en puertos). En virtud del apartado 11 de la Resolución 2146, esta designación fue prorrogada por el Comité el 18 de enero de 2018 y será válida hasta el 17 de abril de 2018, salvo que el Comité la derogue antes de esa fecha con arreglo a lo dispuesto en el apartado 12 de dicha Resolución. Nacionalidad del pabellón: desconocida.

Información adicional

Fecha de inclusión en la lista: 21 de julio de 2017. OMI: 8900878. El 21 de septiembre de 2017, el buque se encontraba en aguas internacionales frente a la costa de los Emiratos Árabes Unidos.»,

se sustituye por el texto siguiente:

«1. Nombre: NADINE

Incluido en la lista en virtud del apartado 10, letras a) y b), de la Resolución 2146 (2014), ampliada y modificada por el apartado 2 de la Resolución 2362 (2017) (prohibición de carga, transporte y descarga; prohibición de entrada en puertos). En virtud del apartado 11 de la Resolución 2146, esta designación fue prorrogada por el Comité el 18 de enero de 2018 y será válida hasta el 17 de abril de 2018, salvo que el Comité la derogue antes de esa fecha con arreglo a lo dispuesto en el apartado 12 de dicha Resolución. Nacionalidad del pabellón: Palaos.

Información adicional

Fecha de inclusión en la lista: 21 de julio de 2017. OMI: 8900878. El 19 de enero de 2018, el buque se encontraba cerca de la costa de Mascate (Omán) fuera de sus aguas territoriales.».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2018/201 DEL CONSEJO

de 23 de enero de 2018

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión, en el seno del Comité Mixto de Facilitación de Visados instituido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la facilitación de la expedición de visados, con respecto a la adopción de su reglamento interno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra a), en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la Decisión 2014/242/UE del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la facilitación de la expedición de visados⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la facilitación de la expedición de visados⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo») entró en vigor el 1 de septiembre de 2014.
- (2) El Acuerdo dispone la creación de un Comité Mixto para la gestión del Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité Mixto»). El Comité Mixto tiene, entre otras cosas, la tarea de seguimiento de la aplicación del Acuerdo.
- (3) El Acuerdo dispone que el Comité Mixto debe establecer su propio reglamento interno.
- (4) Procede, por lo tanto, determinar la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el seno del Comité Mixto con respecto a la adopción del reglamento interno del Comité Mixto.
- (5) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo⁽³⁾; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (6) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo⁽⁴⁾; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el seno del Comité Mixto de Facilitación de Visados creado por el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la facilitación de la expedición de visados, con respecto a la adopción de su reglamento interno se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto de Facilitación de Visados que se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 128 de 30.4.2014, p. 47.

⁽²⁾ DO L 128 de 30.4.2014, p. 49.

⁽³⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽⁴⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2018.

Por el Consejo

El Presidente

V. GORANOV

PROYECTO

DECISIÓN N.º .../2018 DEL COMITÉ MIXTO DE FACILITACIÓN DE VISADOS ESTABLECIDO POR EL ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN SOBRE LA FACILITACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE VISADOS

de...

con respecto a la adopción de su reglamento interno

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la facilitación de la expedición de visados (en lo sucesivo, «Acuerdo») y en particular su artículo 12, apartado 4,

Considerando que dicho Acuerdo entró en vigor el 1 de septiembre de 2014,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Presidencia

El Comité Mixto de Facilitación de Visados (en lo sucesivo, «Comité») será presidido conjuntamente por un representante de la Unión Europea y un representante de la República de Azerbaiyán.

Artículo 2

Funciones del Comité Mixto

1. De conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Acuerdo, las funciones del Comité serán, en particular, las siguientes:
 - a) supervisar la aplicación del Acuerdo;
 - b) proponer modificaciones del Acuerdo o adiciones a este;
 - c) resolver los litigios resultantes de la interpretación o aplicación de las disposiciones del Acuerdo.
2. El Comité podrá adoptar recomendaciones que contengan directrices o «mejores prácticas» que contribuyan a la aplicación del Acuerdo.

Artículo 3

Reuniones

1. El Comité se reunirá siempre que sea necesario, a instancia de las Partes, y al menos una vez al año.
2. Salvo que se acuerde de otro modo, las Partes se alternarán para actuar como anfitrionas de las reuniones.
3. Las reuniones del Comité serán convocadas por los copresidentes.
4. Los copresidentes fijarán una fecha para la reunión e intercambiarán todos los documentos necesarios con la antelación suficiente para permitir su adecuada preparación, treinta días antes de la reunión.
5. La Parte anfitriona se encargará de los aspectos logísticos.

Artículo 4

Delegaciones

Las Partes se notificarán mutuamente, al menos siete días antes de la reunión, la composición prevista de su delegación.

Artículo 5

Orden del día de las reuniones

1. Los copresidentes establecerán el orden del día provisional de cada reunión con una antelación mínima de catorce días. En el orden del día provisional figurarán los puntos cuya inclusión haya sido solicitada a cualquiera de los copresidentes como mínimo catorce días antes de la reunión.
2. Cada una de las Partes podrá añadir otros puntos al orden del día provisional en cualquier momento previo a la reunión, con el acuerdo de la otra Parte. Las peticiones de añadir puntos al orden del día provisional se enviarán por escrito y se atenderán en la medida de lo posible.
3. Los copresidentes aprobarán el orden del día definitivo al principio de cada reunión. Los puntos que no figuren en el orden del día provisional podrán incluirse en él con el acuerdo de las Partes y se abordarán en la medida de lo posible.

Artículo 6

Actas de las reuniones

1. El copresidente de la parte anfitriona de la reunión preparará, a la mayor brevedad, el proyecto de acta de la reunión.
2. En relación con cada punto del orden del día, el acta incluirá, por regla general, lo siguiente:
 - a) la documentación presentada al Comité;
 - b) las declaraciones cuya inclusión haya solicitado una de las Partes; y
 - c) las decisiones tomadas, las recomendaciones formuladas y las conclusiones adoptadas sobre cualquier punto concreto.
3. El acta incluirá la lista de los miembros de cada delegación, con indicación del ministerio, agencia o institución que cada uno de ellos represente.
4. El acta será aprobada por el Comité en su reunión siguiente.

Artículo 7

Decisiones y recomendaciones del Comité Mixto de Facilitación de Visados

1. El Comité adoptará sus decisiones de común acuerdo entre ambas Partes.
2. Las decisiones del Comité se denominarán «Decisiones» e irán seguidas de un número de serie y de una descripción de su objeto. Se indicará asimismo la fecha de entrada en vigor de la decisión. Las Decisiones irán firmadas por los representantes del Comité que estén autorizados para actuar en nombre de las Partes. Las Decisiones se redactarán en doble ejemplar, siendo ambas versiones igualmente auténticas.
3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las recomendaciones del Comité.

Artículo 8**Gastos**

1. Cada Parte será responsable de los gastos en que incurra como consecuencia de su participación en las reuniones del Comité, tales como gastos de personal, gastos de viaje y dietas y gastos postales o de telecomunicaciones.
2. Los demás gastos derivados de la organización de las reuniones correrán a cargo de la Parte anfitriona de la reunión, salvo decisión contraria decidida por las Partes.

Artículo 9**Procedimientos administrativos**

1. Salvo decisión en contrario, las reuniones del Comité no serán públicas.
2. Las actas y demás documentos del Comité se considerarán confidenciales.
3. De común acuerdo entre ambos copresidentes, podrá invitarse a participantes que no sean funcionarios de las Partes ni de los Estados miembros y estarán sujetos a los mismos requisitos de confidencialidad que ellos.
4. Las Partes podrán organizar sesiones informativas públicas o informar por otros medios a los interesados de los resultados de las reuniones del Comité Mixto de Facilitación de Visados.

Artículo 10**Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

Por la Unión Europea

Por la República de Azerbaiyán

DECLARACIÓN CONJUNTA DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN ANEJA AL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ EN EL SEÑO DEL COMITÉ MIXTO DE FACILITACIÓN DE VISADOS INSTITUIDO POR EL ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN SOBRE LA FACILITACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE VISADOS

Para garantizar la aplicación continua, armonizada y correcta del Acuerdo, los Estados miembros de la Unión, la Comisión Europea y la República de Azerbaiyán entablarán contactos informales entre las reuniones formales del Comité Mixto de Facilitación de Visados para tratar los asuntos urgentes. En la siguiente reunión del Comité Mixto de Facilitación de Visados, se informará de dichos asuntos y contactos informales.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (PESC) 2018/202 DEL CONSEJO**de 9 de febrero de 2018****por la que se aplica la Decisión 2010/788/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión 2010/788/PESC del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo y por la que se deroga la Posición Común 2008/369/PESC⁽¹⁾, y en particular su artículo 6,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de diciembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/788/PESC.
- (2) El 1 de febrero de 2018, el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creado en virtud de la Resolución 1533 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha añadido cuatro personas en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas. Esas personas deben, por lo tanto, añadirse en el anexo I de la Decisión 2010/788/PESC. Dado que dos de dichas personas ya han sido designadas en el anexo II de la citada Decisión, deben ser retiradas del anexo II de dicha Decisión para ser ahora designadas en el anexo I de la referida Decisión.
- (3) Procede, por tanto, modificar los anexos I y II de la Decisión 2010/788/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2010/788/PESC queda modificado como se establece en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

El anexo II de la Decisión 2010/788/PESC queda modificado como se establece en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2018.

Por el Consejo

La Presidenta

E. ZAHARIEVA

⁽¹⁾ DO L 336 de 21.12.2010, p. 30.

ANEXO I

Las personas enumeradas a continuación se añaden a la lista que figura en la parte a) del anexo I de la Decisión 2010/788/PESC:

«32. Muhindo Akili Mundos [alias: a) Charles Muhindo Akili Mundos; b) Akili Muhindo; c) Muhindo Mundos]

Cargo o grado: a) general de las Fuerzas Armadas de la RDC (FARDC), comandante de la Brigada n.º 31; b) general de Brigada de la FARDC

Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 1972

Lugar de nacimiento: República Democrática del Congo

Nacionalidad: República Democrática del Congo

Fecha de inclusión en la lista por Naciones Unidas: 1 de febrero de 2018

Otros datos: Muhindo Akili Mundos es un general de las FARDC, comandante de la Brigada n.º 31. Fue nombrado comandante del sector operativo de las FARDC en las regiones de Beni y Lubero, incluida la operación Sukola I contra la Alianza de Fuerzas Democráticas (ADF) en septiembre de 2014. Ocupó este cargo hasta junio de 2015. También representa una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de la RDC con arreglo a la RCSNU 2293, apartado 7, letra e).

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Motivo de su inclusión en la lista:

Muhindo Akili Mundos fue incluido en la lista el 1 de febrero de 2018 en virtud de los criterios establecidos en el apartado 7, letra e) de la Resolución 2293 (2016), confirmados en la Resolución 2360 (2017).

Información adicional:

Muhindo Akili Mundos fue el comandante de las fuerzas armadas de la RDC que participó en la operación Sukola I como responsable de las operaciones militares contra la Alianza de Fuerzas Democráticas (ADF) desde agosto de 2014 hasta junio de 2015. La unidad de las FARDC al mando de Mundos no intervino para prevenir abusos de los derechos humanos por parte de la ADF, incluidos ataques contra objetivos civiles. Mundos reclutó y equipó a antiguos combatientes de grupos armados locales para que participaran en ejecuciones extrajudiciales y matanzas perpetradas por la ADF.

Cuando era comandante de la operación Sukola I de la FARDC, Mundos también estuvo al mando y proporcionó apoyo a una facción de un subgrupo de la ADF conocida como ADF-Mwalika. Bajo el mando de Mundos, ADF-Mwalika cometió ataques contra la población civil. Los combatientes de las FARDC al mando de Mundos proporcionaron ayuda adicional a ADF-Mwalika en el transcurso de estas operaciones.

33. Guidon Shimiray Mwissa

Fecha de nacimiento: 13 de marzo de 1980

Lugar de nacimiento: Kigoma, Walikale (República Democrática del Congo)

Fecha de inclusión en la lista por Naciones Unidas: 1 de febrero de 2018

Otros datos: Graduado en enseñanza secundaria en humanidades sociales en Mpofi; se unió al grupo armado comandado por She Kasikila a los 16 años; se integró en las FARDC con Kasikila, como miembro de su batallón S3; herido en 2007, se unió posteriormente a los Mai Mai Simba, entonces comandados por "Mando"; Participó en la creación de Nduma Defensa del Congo (NDC) en 2008, convirtiéndose en vicecomandante a cargo de la brigada Aigle Lemabé. También representa una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de la RDC con arreglo a la RCSNU 2293, apartado 7, letra g).

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Motivo de su inclusión en la lista:

Guidon Shimiray Mwissa fue incluido en la lista el 1 de febrero de 2018 en virtud de los criterios establecidos en el apartado 7, letra g) de la Resolución 2293 (2016), confirmados en la Resolución 2360 (2017).

Información adicional:

El "general" Guidon Shimiray Mwissa abandonó Nduma Defensa del Congo y creó su propio grupo, NDC-R, en 2014.

El NDC-R, dirigido por Guidon Shimiray Mwissa, utiliza niños soldados y los ha desplegado en conflictos armados. El NDC-R también está acusado de abusos de los derechos humanos en las provincias orientales y de imponer impuestos ilegales en las regiones donde se encuentran las minas de oro y utilizar lo recaudado para comprar armas, lo que supone una violación del embargo de armas que pesa sobre la RDC.

34. Lucien Nzambamwita (*alias*: André Kalume)

Fecha de nacimiento: 1966

Lugar de nacimiento: célula de Nyagtabire, sector de Ruvune, municipio de Kinyami, prefectura de Byumba, Ruanda

Nacionalidad: Ruanda

Fecha de inclusión en la lista por Naciones Unidas: 1 de febrero de 2018

Otros datos: representa una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de la RDC con arreglo a la RCSNU 2293, apartado 7, letra j).

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Motivo de su inclusión en la lista:

Lucien Nzambamwita fue incluido en la lista el 1 de febrero de 2018 en virtud de los criterios establecidos en el apartado 7, letra j) de la Resolución 2293 (2016), confirmados en la Resolución 2360 (2017).

Información adicional:

Lucien Nzambamwita (*alias*: André Kalume) es un dirigente militar de las Fuerzas Democráticas de Liberación de Ruanda (FDLR) que operan en la RDC, lo que supone una amenaza para la paz, la seguridad y la estabilidad de la RDC, y es responsable de abusos de los derechos humanos, en particular ataques dirigidos contra la población civil y causantes de víctimas civiles. Las FDLR fueron sancionadas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecido en virtud de la Resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo el 31 de diciembre de 2012.

35. Gédéon Kyungu Mutanga Wa Bafunkwa Kanonga

Cargo o grado: dirigente rebelde de Katanga

Fecha de nacimiento: 1974

Lugar de nacimiento: territorio de Manono, provincia de Katanga (actualmente provincia de Tanganyika)

Fecha de inclusión en la lista por Naciones Unidas: 1 de febrero de 2018

Otros datos: Gédéon Kyungu pertenece a la etnia de los balubakat. Tras completar su educación primaria en Likasi y la escuela secundaria en Manono, obtuvo un grado en Pedagogía. En 1999 se unió al movimiento de los Mai-Mai, y desde 2003 estuvo al mando de uno de los grupos más activos en la provincia de Katanga. En 2006 visitó a las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas para integrarse en el proceso de desarme, desmovilización y reintegración (DDR). Se fugó de la cárcel en 2011 y se entregó en octubre de 2016. Representa una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de la RDC con arreglo a la RCSNU 2293, apartado 7, letra e).

Información adicional procedente del resumen de los motivos de inclusión en la lista proporcionado por el Comité de Sanciones:

Motivo de su inclusión en la lista:

Gédéon Kyungu Mutanga Wa Bafunkwa Kanonga fue incluido en la lista el 1 de febrero de 2018 en virtud de los criterios establecidos en el apartado 7, letra e) de la Resolución 2293 (2016), confirmados en la Resolución 2360 (2017).

Información adicional:

En su calidad de líder de la milicia Bakata Katanga (también conocida como Kata Katanga) entre 2011 y 2014, Gédéon Kyungu Mutanga estuvo implicado en graves abusos de los derechos humanos, como asesinatos y ataques contra la población civil, en particular en las zonas rurales de la región de Katanga. En su calidad de comandante del grupo armado Bakata Katanga, responsable de violaciones graves de los derechos humanos y crímenes de guerra, incluidos ataques contra la población civil, en el sureste de la RDC, Gédéon Kyungu Mutanga representa, por tanto, una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de la RDC.».

ANEXO II

Las entradas correspondientes a las personas mencionadas a continuación se suprimen de la parte a) del anexo II de la Decisión 2010/788/PESC:

- «9. Gédéon Kyungu Mutanga;
 - 13. Muhindo Akili Mundos.».
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (PESC) 2018/203 DEL CONSEJO**de 9 de febrero de 2018****por la que se aplica la Decisión (PESC) 2015/1333 relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión (PESC) 2015/1333 del Consejo, de 31 de julio de 2015, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia y por la que se deroga la Decisión 2011/137/PESC⁽¹⁾, y en particular su artículo 12, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de julio de 2015, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2015/1333.
- (2) El 2 de febrero de 2018, el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, establecido en virtud de la Resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, modificó la inscripción en la lista de un buque sujeto a medidas restrictivas.
- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo V de la Decisión (PESC) 2015/1333 en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo V de la Decisión (PESC) 2015/1333 queda modificado como se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
E. ZAHARIEVA

⁽¹⁾ DO L 206 de 1.8.2015, p. 34.

ANEXO

En la sección B (Entidades) del anexo V de la Decisión (PESC) 2015/1333, la mención 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. **Nombre:** NADINE

Alias: nd; **Antes:** nd; **Dirección:** nd; **Fecha de inclusión en la lista:** 21 de julio de 2017 (modificada el 20 de octubre de 2017, el 27 de noviembre de 2017, el 18 de enero de 2018 y el 2 de febrero de 2018).

Información adicional

OMI: 8900878. Incluido en la lista en virtud del párrafo 10, letras a) y b), de la Resolución 2146 (2014), en su versión ampliada y modificada por el párrafo 2 de la Resolución 2362 (2017) (prohibición de carga, transporte o descarga; prohibición de entrada en puertos). En virtud del párrafo 11 de la Resolución 2146, esta designación fue renovada por el Comité el 18 de enero de 2018 y es válida hasta el 17 de abril de 2018, salvo que el Comité la rescinda antes de esa fecha en virtud del párrafo 12 de la Resolución 2146. Estado del pabellón: Palau. A 19 de enero de 2018, el buque estaba situado cerca de la costa de MUSCAT, OMAN, fuera de sus aguas territoriales.».

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N.º 1/2017 DEL SUBCOMITÉ DE GESTIÓN PARA ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS UE-UCRANIA

de 16 de mayo de 2017

por la que se adopta su reglamento interno [2018/204]

EL SUBCOMITÉ DE GESTIÓN PARA ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS UE-UCRANIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (¹), y en particular su artículo 74,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 486 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), determinadas partes del Acuerdo, incluido el capítulo 4 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio), se aplican provisionalmente a partir del 1 de enero de 2016.
- (2) El artículo 74 del Acuerdo dispone que el Subcomité de Gestión para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (en lo sucesivo, «el Subcomité SFS») debe examinar cualquier cuestión relacionada con la aplicación del capítulo 4 del título IV del Acuerdo.
- (3) El artículo 74, apartado 5, del Acuerdo establece que el Subcomité SFS debe adoptar su reglamento interno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda adoptado el reglamento interno del Subcomité SFS tal y como figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Hecho en Kiev, el 16 de mayo de 2017.

Por el Subcomité de Gestión para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios UE-Ucrania

El Presidente

V. LAPA

Los Secretarios

O. KURIATA

R. FREIGOFAS

^(¹) DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL SUBCOMITÉ DE GESTIÓN PARA ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS UE-UCRANIA*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. El Subcomité de Gestión para Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (en lo sucesivo, «el Subcomité SFS»), creado en virtud del artículo 74, apartado 1, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), asistirá en el desempeño de sus funciones al Comité de Asociación en su configuración de comercio, con arreglo al artículo 465, apartado 4, del Acuerdo.
2. El Subcomité SFS desempeñará las funciones establecidas en el artículo 74, apartado 2, del Acuerdo, a la luz de los objetivos definidos en el artículo 59 del Acuerdo.
3. El Subcomité SFS estará compuesto por representantes de aquellas autoridades de las Partes que tengan competencia en materias sanitaria y fitosanitaria.
4. Ejercerá la Presidencia, con arreglo al artículo 2, un representante de la Comisión Europea o de Ucrania con competencia en materias sanitaria y fitosanitaria.
5. A efectos del presente Reglamento interno, se aplica la definición del término «Partes» establecida en el artículo 482 del Acuerdo.

*Artículo 2***Presidencia**

Las Partes presidirán el Subcomité SFS por turnos cada doce meses. El primer período de doce meses comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo 3***Reuniones**

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Subcomité SFS se reunirá en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y, posteriormente, a petición de cualquiera de las Partes o al menos una vez al año.
2. Cada reunión del Subcomité SFS será convocada por su Presidente en la fecha y el lugar convenidos por las Partes. El Presidente remitirá la convocatoria de la reunión a más tardar veintiocho días naturales antes del inicio de esta, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
3. En la medida de lo posible, las reuniones ordinarias del Subcomité SFS serán convocadas a su debido tiempo antes de la reunión ordinaria del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
4. Las reuniones del Subcomité SFS podrán celebrarse a través de cualquier medio tecnológico acordado, como la videoconferencia o la audioconferencia.
5. Fuera de sesión, el Subcomité SFS también podrá tratar asuntos por correspondencia.

*Artículo 4***Delegaciones**

Antes de cada reunión, cada Parte comunicará a la otra, a través de la Secretaría del Subcomité SFS contemplada en el artículo 5, la composición prevista de su delegación.

⁽¹⁾ DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

Artículo 5

Secretaría

Un funcionario de la Comisión Europea y otro del Gobierno de Ucrania ejercerán conjuntamente las funciones de Secretarios del Subcomité SFS y ejecutarán las tareas de secretaría de forma conjunta y en un clima de confianza mutua y cooperación.

Artículo 6

Correspondencia

1. La correspondencia destinada al Subcomité SFS se enviará a la Secretaría de una de las Partes, que, a su vez, informará a la otra Secretaría.
2. La Secretaría garantizará que esa correspondencia destinada al Subcomité SFS se transmita al Presidente y se distribuya, cuando proceda, de conformidad con el artículo 7.
3. La Secretaría del Subcomité SFS enviará a las Partes la correspondencia procedente del Presidente, en nombre de este. Dicha correspondencia se difundirá, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7

Documentos

1. Los documentos se distribuirán a través de la Secretaría del Subcomité SFS.
2. Las Partes transmitirán sus documentos a sus Secretarios respectivos. Cada Secretario transmitirá dichos documentos al Secretario de la otra Parte.
3. El Secretario de la Unión distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de la Unión, y en esa correspondencia pondrá sistemáticamente en copia al Secretario de Ucrania y a los Secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
4. El Secretario de Ucrania distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de Ucrania, y en esa correspondencia pondrá sistemáticamente en copia al Secretario de la Unión y a los Secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
5. Los Secretarios del Subcomité SFS actuarán como puntos de contacto para los intercambios a que se refiere el artículo 67 del Acuerdo.

Artículo 8

Confidencialidad

Salvo que las Partes decidan otra cosa, las reuniones del Subcomité SFS no serán públicas.

Cuando una Parte comunique al Subcomité SFS información declarada confidencial, la otra Parte tratará dicha información como tal.

Artículo 9

Orden del día para las reuniones

1. La Secretaría del Subcomité SFS elaborará, para cada reunión y a partir de las propuestas de las Partes, un orden del día provisional y un proyecto de conclusiones operativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. El orden del día provisional contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión acompañada de los documentos pertinentes haya llegado a la Secretaría al menos veintiún días naturales antes de la fecha de la reunión.
2. El proyecto de orden del día, junto con los documentos pertinentes, se distribuirá de conformidad con el artículo 7, a más tardar quince días naturales antes del inicio de la reunión.
3. El Subcomité SFS aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Previo acuerdo de las Partes, será posible añadir en él puntos adicionales.

4. De forma puntual y previo acuerdo de la otra Parte, el Presidente podrá invitar a representantes de otros órganos de las Partes o a expertos independientes a asistir a las reuniones del Subcomité SFS en calidad de observadores, con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas. Las Partes se asegurarán de que los observadores respeten todos los requisitos de confidencialidad.

5. El Presidente podrá reducir, en consulta con las Partes, los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 para tener en cuenta circunstancias especiales.

Artículo 10

Actas y conclusiones operativas

1. Los dos Secretarios redactarán de manera conjunta un proyecto de acta de cada reunión.

2. Por regla general, el acta incluirá, respecto a cada punto del orden del día:

- a) los participantes en la reunión, los funcionarios que los acompañen y los observadores presentes en la reunión;
- b) los documentos presentados al Subcomité SFS;
- c) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por el Subcomité SFS; y
- d) las conclusiones operativas de la reunión, a las que se refiere el apartado 4.

3. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Subcomité SFS. Se aprobará en un plazo de veintiocho días naturales después de cada reunión del Subcomité SFS. Se remitirá una copia del acta aprobada a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7.

4. El proyecto de conclusiones operativas de cada reunión será elaborado por el Secretario de la Parte que ejerza la Presidencia y se distribuirá a las Partes, junto con el orden del día, a más tardar quince días naturales antes del comienzo de la reunión, como norma general. El proyecto de conclusiones operativas se irá actualizando en el curso de la reunión, de manera que, al final de esta y salvo que se acuerde otra cosa, el Subcomité SFS adopte las conclusiones operativas, que recogerán las medidas de seguimiento acordadas por las Partes. Una vez adoptadas, las conclusiones operativas se adjuntarán al acta y su aplicación se revisará en reuniones posteriores del Subcomité SFS. A tal fin, el Subcomité SFS adoptará un modelo que permita hacer un seguimiento de cada medida en función de un plazo específico.

Artículo 11

Decisiones y recomendaciones

1. El Subcomité SFS adoptará decisiones, dictámenes, recomendaciones, informes y acciones conjuntas, conforme al artículo 74 del Acuerdo. Tales decisiones, dictámenes, recomendaciones, informes y acciones conjuntas se adoptarán por consenso entre las Partes una vez finalizados los respectivos procedimientos internos para su adopción. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.

2. Las decisiones, dictámenes, recomendaciones e informes serán firmados por el Presidente y autenticados por los dos Secretarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el Presidente firmará dichos documentos durante la reunión en la que se adopte la decisión, dictamen, recomendación o informe de que se trate.

3. Si así lo acuerdan las Partes, el Subcomité SFS podrá adoptar decisiones, formular recomendaciones y emitir dictámenes o informes por procedimiento escrito tras la conclusión de los procedimientos internos respectivos. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre los dos Secretarios, de acuerdo con las Partes. A tal fin, el texto de la propuesta se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, en un plazo mínimo de veintiún días naturales, durante el cual se deberá dar a conocer cualquier reserva o propuesta de modificación. El Presidente podrá reducir, en consulta con las Partes, los plazos mencionados en el presente apartado, a fin de tener en cuenta las circunstancias especiales. Una vez acordado el texto, la decisión, el dictamen, la recomendación o el informe el Presidente lo firmará y los dos Secretarios lo autenticarán.

4. Los actos del Subcomité SFS se denominarán «decisión», «dictamen», «recomendación» o «informe». Toda decisión entrará en vigor el día de su adopción, salvo que se disponga otra cosa en ella.

5. Las decisiones, dictámenes, recomendaciones e informes se distribuirán a ambas Partes.

6. La Secretaría del Comité de Asociación en su configuración de comercio será informada de todas las decisiones, dictámenes, recomendaciones, informes y otras acciones acordadas del Subcomité SFS.

7. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones, dictámenes y recomendaciones del Subcomité SFS en su correspondiente diario oficial.

Artículo 12

Informes

El Subcomité SFS presentará al Comité de Asociación en su configuración de comercio un informe sobre sus actividades y las de los grupos de trabajo técnicos o los grupos *ad hoc* creados por el Subcomité SFS. El informe se presentará en un plazo de veinticinco días antes de la reunión ordinaria anual del Comité de Asociación en su configuración de comercio.

Artículo 13

Lenguas

1. Las lenguas de trabajo del Subcomité SFS serán el inglés y el ucraniano.
2. Salvo que se decida otra cosa, el Subcomité SFS basará sus deliberaciones en documentos redactados en dichas lenguas.

Artículo 14

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en los que incurra en razón de su participación en las reuniones del Subcomité SFS, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.
3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos del o al inglés y del o al ucraniano en cumplimiento del artículo 13, apartado 1, correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Los gastos ligados a la interpretación y traducción a otras lenguas, o de ellas, correrán a cargo de la Parte que las haya solicitado.

Artículo 15

Grupos de trabajo técnicos y grupos *ad hoc*

1. Mediante decisión conforme al artículo 74, apartado 3, del Acuerdo, el Subcomité SFS podrá crear o suprimir, en su caso, grupos de trabajo técnicos o grupos de trabajo *ad hoc*, especialmente grupos científicos.
2. Los miembros de los grupos de trabajo *ad hoc* no tendrán que ser necesariamente representantes de las Partes. Las Partes se asegurarán de que los miembros de cualquier grupo creado por el Subcomité SFS respeten todo los requisitos aplicables en materia de confidencialidad.
3. A menos que se decida otra cosa, los grupos creados por el Subcomité SFS trabajarán bajo la autoridad de este y le presentarán informes.
4. Las reuniones de los grupos de trabajo podrán celebrarse cuando sea necesario, en persona o por videoconferencia o audioconferencia.
5. La Secretaría del Subcomité SFS estará en copia de toda la correspondencia, documentos y comunicaciones pertinentes relativas a las actividades de los grupos de trabajo.
6. Los grupos de trabajo tendrán la facultad de hacer recomendaciones por escrito al Subcomité SFS. Las recomendaciones se adoptarán mediante consenso y se comunicarán al Presidente, que las distribuirá de acuerdo con el artículo 7.
7. El presente Reglamento interno se aplicará *mutatis mutandis* a cualquier grupo de trabajo técnico o grupo de trabajo *ad hoc* creado por el Subcomité SFS, a menos que se especifique otra cosa en el presente artículo. Las referencias al Comité de Asociación en su configuración de comercio se entenderán hechas al Subcomité SFS.

*Artículo 16***Modificación**

El presente Reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Subcomité SFS de conformidad con el artículo 74, apartado 5, del Acuerdo.

DECISIÓN N.º 1/2017 DEL SUBCOMITÉ DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS UE-UCRANIA
de 18 de mayo de 2017
por la que se adopta su reglamento interno [2018/205]

EL SUBCOMITÉ DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS UE-UCRANIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (¹), y en particular su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 486 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), determinadas partes del Acuerdo, incluida la subsección 3 (Indicaciones geográficas) de la sección 2 del capítulo 9 (Propiedad intelectual) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio), se aplican provisoriamente a partir del 1 de enero de 2016.
- (2) El artículo 211 del Acuerdo establece que el Subcomité de Indicaciones Geográficas debe supervisar el desarrollo del Acuerdo en el ámbito de las indicaciones geográficas y servir de foro para la cooperación y el diálogo en materia de indicaciones geográficas.
- (3) El artículo 211, apartado 2, del Acuerdo establece que el Subcomité de Indicaciones Geográficas debe adoptar su reglamento interno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda adoptado el reglamento interno del Subcomité de Indicaciones Geográficas tal y como figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Hecho en Kiev, el 18 de mayo de 2017.

Por el Subcomité de Indicaciones Geográficas UE-Ucrania

El Presidente

B. PADUCHAK

Los Secretarios

N. NIKOLAICHUK

C.F. RASMUSSEN

(¹) DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL SUBCOMITÉ DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS UE-UCRANIA**Artículo 1****Disposiciones generales**

1. El Subcomité de Indicaciones Geográficas, creado en virtud del artículo 211 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (¹) (en lo sucesivo, «Acuerdo»), asistirá en el desempeño de sus funciones al Comité de Asociación en su configuración de comercio, con arreglo al artículo 465, apartado 4, del Acuerdo.
2. El Subcomité de Indicaciones Geográficas desempeñará las funciones establecidas en el artículo 211 del Acuerdo.
3. El Subcomité de Indicaciones Geográficas estará compuesto por funcionarios de la Comisión Europea y de Ucrania que tengan competencia en materia de indicaciones geográficas.
4. Cada Parte designará a un jefe de delegación, que será la persona de contacto respecto a todos los asuntos relacionados con el Subcomité.
5. Los jefes de delegación ejercerán la función de presidentes de conformidad con el artículo 2.
6. Los jefes de delegación podrán delegar la totalidad o parte de sus funciones en un delegado autorizado, en cuyo caso todas las referencias sucesivas al jefe de delegación se aplicarán igualmente al delegado autorizado.
7. A efectos del presente Reglamento interno, se aplica la definición del término «Partes» establecida en el artículo 482 del Acuerdo.

Artículo 2**Presidencia**

Las Partes presidirán el Subcomité de Indicaciones Geográficas por turnos cada doce meses. El primer período de doce meses comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 3**Reuniones**

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Subcomité de Indicaciones Geográficas se reunirá alternativamente en la Unión y en Ucrania a petición de cualquiera de las Partes, en un plazo máximo de noventa días a partir de la petición.
2. Cada reunión del Subcomité de Indicaciones Geográficas será convocada por su presidente en la fecha y el lugar convenidos por las Partes. El presidente remitirá la convocatoria de la reunión a más tardar veintiocho días naturales antes del inicio de esta, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
3. En la medida de lo posible, las reuniones ordinarias del Subcomité de Indicaciones Geográficas serán convocadas a su debido tiempo antes de la reunión ordinaria del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
4. A modo de excepción, las reuniones del Subcomité de Indicaciones Geográficas podrán celebrarse a través de cualquier medio tecnológico acordado por las Partes, incluida la videoconferencia.

Artículo 4**Delegaciones**

Antes de cada reunión, cada Parte comunicará a la otra, a través de la Secretaría del Subcomité de Indicaciones Geográficas contemplada en el artículo 5, la composición prevista de su delegación.

(¹) DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

Artículo 5

Secretaría

Los correspondientes jefes de delegación nombrarán a un representante de la Comisión Europea y a otro del Gobierno de Ucrania, que ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Subcomité de Indicaciones Geográficas y ejecutarán las tareas de secretaría de forma conjunta y en un clima de confianza mutua y cooperación.

Artículo 6

Correspondencia

1. La correspondencia destinada al Subcomité de Indicaciones Geográficas se enviará a la Secretaría de una de las Partes, que, a su vez, informará a la otra Secretaría.
2. La Secretaría garantizará que esa correspondencia destinada al Subcomité de Indicaciones Geográficas se transmita al presidente y se distribuya, cuando proceda, de conformidad con el artículo 7.
3. La Secretaría del Subcomité de Indicaciones Geográficas enviará a las Partes la correspondencia procedente del presidente, en nombre de este. Dicha correspondencia se difundirá, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7

Documentos

1. Los documentos se distribuirán a través de la Secretaría del Subcomité de Indicaciones Geográficas.
2. Las Partes transmitirán sus documentos a sus secretarios respectivos. Estos, a su vez, los transmitirán al secretario de la otra Parte.
3. El secretario de la Unión distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de la Unión, y en esa correspondencia pondrá sistemáticamente en copia al secretario de Ucrania y a los secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
4. El secretario de Ucrania distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de Ucrania, y en esa correspondencia pondrá sistemáticamente en copia al secretario de la Unión y a los secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.

Artículo 8

Confidencialidad

Salvo que las Partes decidan otra cosa, las reuniones del Subcomité de Indicaciones Geográficas no serán públicas.

Cuando una Parte comunique al Subcomité de Indicaciones Geográficas información declarada confidencial, la otra Parte tratará dicha información como tal.

Artículo 9

Orden del día para las reuniones

1. La Secretaría del Subcomité de Indicaciones Geográficas elaborará, para cada reunión y a partir de las propuestas de las Partes, un orden del día provisional y un proyecto de conclusiones operativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. El orden del día provisional contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión acompañada de los documentos pertinentes haya llegado a la Secretaría del Subcomité de Indicaciones Geográficas al menos veintiún días naturales antes de la fecha de la reunión.
2. El proyecto de orden del día, junto con los documentos pertinentes, se distribuirá de conformidad con el artículo 7, a más tardar quince días naturales antes del inicio de la reunión.
3. El presidente y el otro jefe de delegación aprobarán el orden del día al comienzo de cada reunión. Previo acuerdo de las Partes, será posible añadir en él puntos adicionales.

4. De forma puntual y previo acuerdo de la otra Parte, el presidente podrá invitar a representantes de otros órganos de las Partes o a expertos independientes a asistir a las reuniones del Subcomité de Indicaciones Geográficas en calidad de observadores, con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas. Las Partes se asegurarán de que los observadores respeten todos los requisitos de confidencialidad.

5. El presidente podrá reducir, en consulta con las Partes, los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 para tener en cuenta circunstancias especiales.

Artículo 10

Actas y conclusiones operativas

1. Los dos secretarios redactarán de manera conjunta un proyecto de acta de cada reunión.

2. Por regla general, el acta incluirá, respecto a cada punto del orden del día:

- a) los participantes en la reunión, los funcionarios que los acompañen y los observadores presentes en la reunión;
- b) los documentos presentados al Subcomité de Indicaciones Geográficas;
- c) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por el Subcomité de Indicaciones Geográficas; y
- d) en caso necesario, las conclusiones operativas de la reunión, a las que se refiere el apartado 4.

3. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Subcomité de Indicaciones Geográficas. Se aprobará en el plazo de veintiocho días naturales después de cada reunión del Subcomité de Indicaciones Geográficas. Se remitirá una copia del acta aprobada a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7.

4. El proyecto de conclusiones operativas de cada reunión será elaborado por el secretario del Subcomité de Indicaciones Geográficas de la Parte que ejerza la Presidencia, y se distribuirá a las Partes, junto con el orden del día, a más tardar quince días naturales antes del comienzo de la reunión, como norma general. El proyecto de conclusiones operativas se irá actualizando en el curso de la reunión, de manera que, al final de esta y salvo que se acuerde otra cosa, el Subcomité de Indicaciones Geográficas adopte las conclusiones operativas, que recogerán las medidas de seguimiento acordadas por las Partes. Una vez adoptadas, las conclusiones operativas se adjuntarán al acta y su aplicación se revisará en reuniones posteriores del Subcomité de Indicaciones Geográficas. A tal fin, el Subcomité de Indicaciones Geográficas adoptará un modelo que permita hacer un seguimiento de cada medida en función de un plazo específico.

Artículo 11

Decisiones

1. El Subcomité de Indicaciones Geográficas tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos a los que se refiere el artículo 211, apartado 3, del Acuerdo. Tales decisiones se adoptarán por consenso entre las Partes una vez finalizados los respectivos procedimientos internos para su adopción. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que tomarán las medidas necesarias para aplicarlas.

2. Las decisiones serán firmadas por un representante de cada una de las Partes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los representantes firmarán dichos documentos durante la reunión en la que se adopte la decisión de que se trate.

3. Si así lo acuerdan las Partes, el Subcomité de Indicaciones Geográficas podrá adoptar decisiones por procedimiento escrito tras la conclusión de los procedimientos internos respectivos. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre los dos secretarios, de acuerdo con las Partes. A tal fin, el texto de la propuesta se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, en un plazo mínimo de veintiún días naturales, durante el cual se deberá dar a conocer cualquier reserva o propuesta de modificación. El presidente podrá reducir, en consulta con las Partes, los plazos mencionados en el presente apartado, a fin de tener en cuenta las circunstancias especiales. Una vez acordado el texto, un representante de cada Parte firmará la decisión.

4. Los actos del Subcomité de Indicaciones Geográficas se denominarán «decisión». Toda decisión entrará en vigor el día de su adopción, salvo que se disponga otra cosa en ella.

5. Las decisiones del Subcomité de Indicaciones Geográficas estarán autenticadas por los dos secretarios.

6. Las decisiones se distribuirán a ambas Partes.
7. La Secretaría del Comité de Asociación en su configuración de comercio será informada de las decisiones, informes y otras acciones acordadas del Subcomité de Indicaciones Geográficas.
8. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones del Subcomité de Indicaciones Geográficas en su correspondiente diario oficial.

Artículo 12

Informes

1. El Subcomité de Indicaciones Geográficas presentará un informe sobre sus actividades al Comité de Asociación en su configuración de comercio en cada reunión ordinaria de este último.
2. Los informes se aprobarán por consenso entre las Partes y se denominarán «informe». Los informes se distribuirán a ambas Partes.
3. El procedimiento de adopción de decisiones establecido en el artículo 11, apartados 2 y 3, se aplicará *mutatis mutandis* a los informes.

Artículo 13

Lenguas

1. Las lenguas de trabajo del Subcomité de Indicaciones Geográficas serán el inglés y el ucraniano.
2. Salvo que se decida otra cosa, el Subcomité de Indicaciones Geográficas basará sus deliberaciones en documentos redactados en dichas lenguas.

Artículo 14

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en los que incurra en razón de su participación en las reuniones del Subcomité de Indicaciones Geográficas, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.
3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos del o al inglés y del o al ucraniano en cumplimiento del artículo 13, apartado 1, correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Los gastos ligados a la interpretación y traducción a otras lenguas, o de ellas, correrán a cargo de la Parte que las haya solicitado.

Artículo 15

Modificación

El presente Reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Subcomité de Indicaciones Geográficas de conformidad con el artículo 211, apartado 2, del Acuerdo.

DECISIÓN N.º 1/2017 DEL SUBCOMITÉ ADUANERO UE-UCRANIA
de 15 de junio de 2017
por la que se adopta su reglamento interno [2018/206]

EL SUBCOMITÉ ADUANERO UE-UCRANIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (¹), y en particular su artículo 83,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 486 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), determinadas partes del Acuerdo, incluido el capítulo 5 (Aduanas y facilitación del comercio) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio), se aplican provisionalmente a partir del 1 de enero de 2016.
- (2) El artículo 83 del Acuerdo dispone que el Subcomité Aduanero debe supervisar la aplicación y administración del capítulo 5 del título IV del Acuerdo.
- (3) El artículo 83, letra e), del Acuerdo establece que el Subcomité Aduanero debe adoptar su reglamento interno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda adoptado el reglamento interno del Subcomité Aduanero tal y como figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Hecho en Kiev, el 15 de junio de 2017.

Por el Subcomité Aduanero UE-Ucrania

El Presidente

M. PRODAN

Los Secretarios

N. BILOUS

D. WENCEL

(¹) DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL SUBCOMITÉ ADUANERO UE-UCRANIA*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. El Subcomité Aduanero, creado en virtud del artículo 83 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (¹) (en lo sucesivo, «Acuerdo»), desempeñará sus funciones con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.
2. El Subcomité Aduanero estará compuesto por representantes de la Comisión Europea y de Ucrania que tengan competencia en materia aduanera y en asuntos relacionados con las aduanas.
3. Ejercerá la Presidencia, con arreglo al artículo 2, un representante de la Comisión Europea o de Ucrania con competencia en materia aduanera y en asuntos relacionados con las aduanas.
4. A efectos del presente Reglamento interno, se aplica la definición del término «Partes» establecida en el artículo 482 del Acuerdo.

*Artículo 2***Presidencia**

Las Partes presidirán el Subcomité Aduanero por turnos cada doce meses. El primer período de doce meses comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo 3***Reuniones**

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Subcomité Aduanero se reunirá una vez al año o a petición de cualquiera de las Partes.
2. Cada reunión del Subcomité Aduanero será convocada por su Presidente en la fecha y el lugar convenidos por las Partes. El Presidente remitirá la convocatoria de la reunión a más tardar veintiocho días naturales antes del inicio de esta, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
3. Las reuniones del Subcomité Aduanero podrán celebrarse a través de cualquier medio tecnológico acordado, como la videoconferencia o la audioconferencia.
4. Fuera de sesión, el Subcomité Aduanero también podrá tratar asuntos por correspondencia.

*Artículo 4***Delegaciones**

Antes de cada reunión, cada Parte comunicará a la otra, a través de la Secretaría del Subcomité Aduanero contemplada en el artículo 5, la composición prevista de su delegación.

*Artículo 5***Secretaría**

Un funcionario de la Comisión Europea y otro del Gobierno de Ucrania que sean responsables de asuntos aduaneros y asuntos relacionados con las aduanas ejercerán conjuntamente las funciones de Secretarios del Subcomité Aduanero y ejecutarán las tareas de secretaría de forma conjunta, y en un clima de confianza mutua y cooperación.

(¹) DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

Artículo 6

Correspondencia

1. La correspondencia destinada al Subcomité Aduanero se enviará a la Secretaría de una de las Partes, que, a su vez, informará a la otra Secretaría.
2. La Secretaría garantizará que esa correspondencia destinada al Subcomité Aduanero se transmita al Presidente y se distribuya, cuando proceda, de conformidad con el artículo 7.
3. La Secretaría del Subcomité Aduanero enviará a las Partes la correspondencia procedente del Presidente, en nombre de este. Dicha correspondencia se difundirá, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7

Documentos

1. Los documentos se distribuirán a través de la Secretaría del Subcomité Aduanero.
2. Las Partes transmitirán sus documentos a sus Secretarios respectivos. Cada Secretario transmitirá dichos documentos al Secretario de la otra Parte.
3. El Secretario de la Unión distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de la Unión, y en esa correspondencia pondrá sistemáticamente en copia al Secretario de Ucrania. El Secretario de la Unión enviará una copia de los documentos finales a los Secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
4. El Secretario de Ucrania distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de Ucrania, y en esa correspondencia pondrá sistemáticamente en copia al Secretario de la Unión. El Secretario de Ucrania enviará una copia de los documentos finales a los Secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.

Artículo 8

Confidencialidad

Salvo que las Partes decidan otra cosa, las reuniones del Subcomité Aduanero no serán públicas.

Cuando una Parte comunique al Subcomité Aduanero información declarada confidencial, la otra Parte tratará dicha información como tal.

Artículo 9

Orden del día para las reuniones

1. La Secretaría del Subcomité Aduanero elaborará, para cada reunión y a partir de las propuestas de las Partes, un orden del día provisional. El orden del día provisional contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión acompañada de los documentos pertinentes haya llegado a la Secretaría al menos veintiún días naturales antes de la fecha de la reunión.
2. El proyecto de orden del día, junto con los documentos pertinentes, se distribuirá de conformidad con el artículo 7, a más tardar quince días naturales antes del inicio de la reunión.
3. El Subcomité Aduanero aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Previo acuerdo de las Partes, será posible añadir en él puntos adicionales.
4. De forma puntual y previo acuerdo de la otra Parte, el Presidente podrá invitar a representantes de otros órganos de las Partes o a expertos independientes a asistir a las reuniones del Subcomité Aduanero en calidad de observadores, con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas. Las Partes se asegurarán de que los observadores respeten todos los requisitos de confidencialidad.
5. El Presidente podrá reducir, en consulta con las Partes, los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 para tener en cuenta circunstancias especiales.

Artículo 10

Actas y conclusiones operativas

1. El Secretario de la Parte que ejerza la Presidencia elaborará el proyecto de acta, incluidas las conclusiones operativas.
2. El proyecto de acta, incluidas las conclusiones operativas, se someterá a la aprobación del Subcomité Aduanero. Se aprobará en un plazo de veintiocho días naturales después de cada reunión del Subcomité Aduanero. Se remitirá una copia del acta aprobada a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7.

Artículo 11

Decisiones y recomendaciones

1. El Subcomité Aduanero adoptará disposiciones prácticas, medidas, decisiones y recomendaciones de conformidad con el artículo 83 del Acuerdo. Se adoptarán por consenso entre las Partes una vez finalizados los respectivos procedimientos internos para su adopción. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.
2. Las decisiones y recomendaciones serán firmadas por un representante de cada una de las Partes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los representantes firmarán dichos documentos durante la reunión en la que se adopte la decisión o recomendación de que se trate.
3. Si así lo acuerdan las Partes, el Subcomité Aduanero podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito tras la conclusión de los procedimientos internos respectivos. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre los dos Secretarios, de acuerdo con las Partes. A tal fin, el texto de la propuesta se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, en un plazo mínimo de veintiún días naturales, durante el cual se deberá dar a conocer cualquier reserva o propuesta de modificación. El Presidente podrá reducir, en consulta con las Partes, los plazos mencionados en el presente apartado, a fin de tener en cuenta las circunstancias especiales. Una vez acordado el texto, un representante de cada Parte firmará la decisión o la recomendación.
4. Los actos del Subcomité Aduanero se denominarán «decisión» o «recomendación». Toda decisión entrará en vigor el día de su adopción, salvo que se disponga otra cosa en ella.
5. Las decisiones y recomendaciones del Subcomité Aduanero estarán autenticadas por los dos Secretarios.
6. Las decisiones y recomendaciones se distribuirán a ambas Partes.
7. La Secretaría del Comité de Asociación en su configuración de comercio será informada de todas las decisiones, dictámenes, recomendaciones, informes y otras acciones acordadas del Subcomité Aduanero.
8. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Subcomité Aduanero en su correspondiente diario oficial.

Artículo 12

Informes

El Subcomité Aduanero presentará un informe al Comité de Asociación en su configuración de comercio, en cada reunión ordinaria anual del Comité de Asociación en su configuración de comercio.

Artículo 13

Lenguas

1. Las lenguas de trabajo del Subcomité Aduanero serán el inglés y el ucraniano.
2. Salvo que se decida otra cosa, el Subcomité Aduanero deliberará basándose en los documentos redactados en esas lenguas.

*Artículo 14***Gastos**

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en los que incurra en razón de su participación en las reuniones del Subcomité Aduanero, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.

2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos del o al inglés y del o al ucraniano en cumplimiento del artículo 13, apartado 1, correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Los gastos ligados a la interpretación y traducción a otras lenguas, o de ellas, correrán a cargo de la Parte que las haya solicitado.

*Artículo 15***Modificación**

El presente Reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Subcomité Aduanero de conformidad con el artículo 83, letra e), del Acuerdo.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se da por concluida la investigación de reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1037

(Diario Oficial de la Unión Europea L 56 de 3 de marzo de 2017)

En la página 122, en el anexo 1:

donde dice:

Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
«Era Solar Co. Ltd	B818»

debe decir:

Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
«Zhejiang Era Solar Technology Co., Ltd	B818»

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1570 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367, por los que se establecen derechos compensatorios y antidumping definitivos sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China, y por el que se deroga la Decisión de Ejecución 2013/707/UE, que confirma la aceptación de un compromiso propuesto en relación con los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células) originarios o procedentes de la República Popular China durante el período de aplicación de las medidas definitivas

(Diario Oficial de la Unión Europea L 238 de 16 de septiembre de 2017)

En la página 37, en el anexo:

donde dice:

Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
«Zhejiang Era Solar Co. Ltd	B818»

debe decir:

Nombre de la empresa	Código TARIC adicional
«Zhejiang Era Solar Technology Co., Ltd	B818»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES